

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6939

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 y 22 de Junio)

#### MINISTERIO DE MARINA

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Cabos de mar de puerto formarán Cuerpo militar permanente, y percibirán en lo sucesivo los sueldos fijos anuales correspondientes a los primeros y segundos Contramaestres, a cuyas clases quedan asimilados, respectivamente, los Cabos de mar de puerto de primera y de segunda clase.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan suprimidos los premios de constancia que venían disfrutando por sus años de servicio los Cabos de mar de puerto, que estarán reducidos en lo sucesivo a percibir únicamente los sueldos fijos anuales determinados en el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup> En compensación de los premios de constancia que se suprimen, se concede a los Cabos de mar de puerto los mismos derechos de retiro y haberes pasivos, para él y sus familias, que disfrutaban los primeros y segundos Contramaestres, cuya consideración tienen, siendoles aplicables las disposiciones legales por que se rigen estos últimos en la materia.

Art. 4.<sup>o</sup> El retiro forzoso de los Cabos de mar de puerto tendrá lugar por inutilidad física ó por edad. Esta última será la de sesenta años para los Cabos de mar de primera y cincuenta y ocho para los de segunda clase.

Art. 5.<sup>o</sup> Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce da Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,  
José Pidal

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El abono de ocho años concedido por las reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835, por el artículo 11 de la ley de 4 de Mayo de 1862 y por el artículo 14 de la de 13 de Septiembre de 1888, para completar los de jubilación, por razon de estudios de las respectivas carreras, a los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios, así como por la ley de 12 de Agosto de 1908, al Cuerpo técnico de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, se hace extensivo por igual razon y para el mismo efecto y los de su clasificación definitiva, a los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> También se harán extensivas a dichos Ingenieros las bases 5.<sup>a</sup> y 17 de la ley de Bases, para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, en cuanto determinan el sueldo que ha de servir como regulador para la jubilación por edad, en relacion con el artículo 104 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909, por el cual se establece que dicha edad, para aquel efecto, ha de ser mayor de sesenta y cinco años.

Art. 3.<sup>o</sup> Los beneficios que esta ley concede se aplicarán a los funcionarios del Estado, siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset

(Gaceta 17 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1546

### Gobierno Civil

#### OBRAS PÚBLICAS

**Expropiaciones.**—En 29 de Mayo próximo pasado se dictó por este Gobierno de provincia y fué publicada en el BOLETIN OFICIAL n.<sup>o</sup> 6929, una providencia por la cual se declaraba ser necesaria la ocupación temporal de varias zonas de terreno de las fincas Son Garau y Son Rosiñol del término municipal de Campos solicitada por los Sres. Piaras y Cabrer de esta Capital; y habiendo resultado firme la citada resolución gubernativa por no haber los propietarios interesados recurrido en alzada en contra de la misma dentro del plazo reglamentario, se hace público por medio del presente anuncio por el cual se avisa a dichos propietarios a quienes, además, deberá notificarse individualmente para que, durante el plazo de ocho dias contados a partir de la fecha en que reciban el aviso, comparezcan ante la Alcaldía de Campos para la designación de peritos y demás efectos con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y sus concordantes del Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Palma 23 de Junio de 1911.

El Gobernador,  
Agustin de la Serna

Núm. 1539

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.<sup>o</sup> 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'00
Idem de paja de 6 idem.	0'30
Litro de aceite.	1'75
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'25
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'05
Idem de carne de vaca.	2'00
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 21 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1510

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección General del Tesoro en Circular de 25 de Mayo dice al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos Gonzalez Pérez solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.:—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:—Que en 12 de Enero de 1907, D. Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:—1.<sup>o</sup> La derogación ó modificación del artículo 255 de la Instrucción citada que se opone a lo solicitado. —2.<sup>o</sup> Que se le conceda la exclusividad por término de diez años para la explotación del referido aparato.—3.<sup>o</sup> Que de serla denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española;—y 4.<sup>o</sup> Que tanto la derogación ó reformas del referido artículo 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anualación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habérselo hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril. al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados a la venta de participaciones y pagadora de los premiados.—A ese requerimiento contestó que a pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de autemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compro-

misos de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando a todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos. La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusividad por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del artículo 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios. Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquel al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al artículo 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se se hagan efectivos los pagos de los premiados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (artículo 239), solicitan se les autorice para «contratar con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones. En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de D. Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud á V. E. se sirva desestimar lo solicitado. Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requeriría una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de D. Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expendición de participaciones en las Administraciones, y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante ú otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por

su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:—Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el artículo 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el artículo 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:—Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del artículo 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa, toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que posible probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones:—Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales de Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en privación de que la infringiese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expender ante el temor de tal contingencia:—Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas:—Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el artículo 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1911.—Rodríguez.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Y esta Dirección general ha dispuesto que publique V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la preinserta Real orden por contener doctrinas de interés consignadas por el Consejo de Estado en pleno y aceptadas por el Ministerio de Hacienda las cuales definen el carácter y extensión del Monopolio de Loterías.»

Palma 19 de Junio de 1911.—Fernando del Río.

Num. 1516

Negociado de Recaudación Ejecutiva

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al segundo trimestre del actual año por los conceptos de rústica, urbana é industrial y demás Impuestos pertene-

cientes á los contribuyentes de la 1.ª y 2.ª Zona de esta Capital, cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el art.º 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer las cuotas y recargos durante los cinco días primeros á la publicación en el BOLETIN OFICIAL los de la Capital y tres los de los pueblos según dispone el art.º 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado y enajenación de sus bienes.

Palma 19 Junio 1911.—Fernando del Río.

Núm. 1526

ADMINISTRACION DEPOSITARIA ESPECIAL DE HACIENDA DE IBIZA

Anuncio.—Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de regir en el próximo año de 1912 quedan expuestos al público en esta Administración Depositaria á efectos de reclamación por término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ibiza 20 Junio 1911.—Mariano Riquer.

Núm. 1521

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Junio de 1911

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	888'75
Id. 3.º—Policía urbana y rural	41'66
Id. 6.º—Obras públicas.	250'00
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	2.744'58
Id. 11.—Imprevistas.	125'00
<b>Total.</b>	<b>3.999'99</b>

En Palma á 12 de Junio de 1911.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1494

AYUNTAMIENTO DE MURO

No habiendo comparecido los mozos que á continuación se relacionan, del actual reemplazo al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en debida forma, se les ha insruído el expediente de prófugo según los artículos 105 y siguientes de la ley de reclutamiento.

En su vista, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad inmediatamente de lo contrario serán tratados con todo rigor de la ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de esta Alcaldía.

Relación que se cita

Juan Portells Gual, de Juan y Catalina, n.º 8 del sorteo.  
Jaime Noguera Ramis, de Damian y Maria, n.º 9 del id.  
Gabriel Sastre Reinsé, de Vicente y Catalina, n.º 14 del id.  
Andrés Vallespir Salamanca, de Gabriel y Margarita, n.º 15 del id.  
Jorge Rotger Noguera, de Jorge y Margarita, n.º 16 del id.  
Gabriel Payeras Ramis, de Juan y Maria, n.º 18 del id.  
José Fornés Quetglas, de José y Juana Ana, n.º 22 del id.  
Gregorio Gual Ferrer, de Gregorio y Rafaela, n.º 23 del id.  
José Mateu Siquier, de Miguel y Rosa, n.º 26 del id.  
Gaspar Piña Picó, de Juan y Francisca, n.º 35 del id.  
Francisco Picó Bonnin, de José y Buenaventura, n.º 39 del id.  
Pedro Fluxá Balaguer, de Pedro y Catalina, n.º 41 del id.

Padro Juan Sastre Capó, de Cristobal y Francisca, n.º 50 del id.

Bernardo Piomer Ramis, de Juan y Maria, n.º 51 del id.

Gaspar Ramis Moragues, de Jorge y Catalina, n.º 57 del id.

Muro 14 Junio 1911.—El Alcalde, Gabriel Campamar.

Nm. 1503

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado el Ayuntamiento modificar la alineación de las calles que circundan el edificio llamado Vicaria-Escuela de niñas ó Juzgado conforme al trazado que se ha marcado en el plano, se anuncia al público que este plano con la modificación de referencia estará expuesto á efectos de reclamación en la Secretaría por espacio de veinte días contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Llu chmayor 16 de Junio de 1911.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Cirerol.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Nm. 1505

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad, en la sesión que celebró el día 9 del actual, acordó someter á una información pública á efectos de reclamación por espacio de treinta días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el proyecto de reforma de alineaciones y rasantes de la calle de San Bartolomé y prolongación de la misma hasta la de Santa Teresa, cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soller 17 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro J. Mora.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 1514

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el año 1912, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 10 Junio de 1911.—El Alcalde, Jaime Arrom.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Núm. 1515

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1910, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se podrán producir las reclamaciones que se estimen convenientes.

Costitx 19 Junio de 1911.—El Alcalde, Jaime Arrom.—Bartolomé Cardell, Secretario.

Núm. 1531

D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por ante el presente Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard, se siguen diligencias promovidas por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre y representación de D. Vicente Fornés y Palmer obrando éste en concepto de marido y legítimo representante de D.ª Francisca Martorell y Liabrés sobre declaración de herederos de D.ª Ana Maria Inés Martorell y Liabrés á favor de sus hermanos germanos D.ª Catalina, D.ª Francisca, D.ª Jorge y D.ª Pedrona Martorell Liabrés en una sexta parte cada uno; en otra sexta parte á sus sobrinos D. Jaime, D.ª Ca-

atalina, D.<sup>a</sup> Margarita, D. Jorge, D. Juan y D.<sup>a</sup> Maria Pujol y Martorell hijos de su hermana premuerta D.<sup>a</sup> Margarita Martorell Llabrés; y en la restante sexta parte su orta sobrina D.<sup>a</sup> Margarita Llinás y Martorell hija de su otra hermana premuerta D.<sup>a</sup> Juana Maria Martorell y Llabrés; en cuyas diligencias se ha acordado publicar los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijarse en los sitios públicos de esta Ciudad y del pueblo de Puigpuñent puntos del fallecimiento y naturaleza de la finada D.<sup>a</sup> Ana Maria Inés Martorell Llabrés, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que sus hermanos D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> Francisca, don Jorge y D.<sup>a</sup> Pedrona Martorell y Llabrés y sus sobrinos D. Jaime, D.<sup>a</sup> Catalina, D.<sup>a</sup> Margarita, D. Jorge, D. Juan y doña Maria Pujol y Martorell y D.<sup>a</sup> Margarita Llinás y Martorell, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y á fin de que el anuncio y llamamiento acordados tengan efecto se expide el presente que firmo en Palma á catorce Junio de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1530

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera Instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en proveído de hoy, dictado en los autos juicio ejecutivo que se siguen á instancia de la sociedad anónima «Banco de Ciudadela» contra D. Bartolomé Llorens Barceló, se sacan á pública subasta por término de ocho días y con las condiciones que se dirán los muebles y efectos embargados y justipreciados en dichos autos, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día diez de Julio próximo venidero y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Cuarenta pares botas negras, para caballero de elástico y cartera figurada, trecientas veinte pesetas.

Ocho pares de botas negras de becerro igual que las anteriores para caballero, pero de cartera efectiva para abrochar, sesenta y cuatro pesetas.

Dos pares de cortinas, diez y siete pesetas.

Una mesa de noche, siete pesetas.

Una alfombra, una peseta,

Una escalera de mano, cinco pesetas.

Un espejo, una percha y una silla, cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Un calderón, diez y seis pesetas.

Sesenta y un medios pares de calzado de diferentes clases, tamaños y formas, ochenta pesetas.

Dos tomos de la obra titulada «Glorias Españolas»; uno ídem de «La Ilustración Ibérica» y otro de la «Guerra de Africa», once pesetas.

Los antedichos bienes obran en calidad de depósito, á saber: las dos primeras partidas de calzado en poder de D. Manuel Servera habitante en Madrid, Mesón de Paredes diez y doce, los muebles en poder de D. Rosendo Ortiz, vecino de Ciudadela y la última partida de calzado y tomos de las obras indicadas en poder del también vecino de Ciudadela D. Vicente Torres Tur.

Condiciones de la subasta

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate así como el

pago del Impuesto á la Hacienda que correspondiera por la transmisión.

Dado en Mahón á catorce de Junio de mil novecientos once.—Antonio Bergali.—P. S. M.—Juan Ripoll.

Núm. 1529

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía de D. Guillermo Vidal, se ha interpuerto por el procurador D. Jaime Quetgas á nombre de D. Pedro Molina Delmau incidente de pobreza con citación de D.<sup>a</sup> Isabel Serra Trias, sus herederos ó sucesores de ignorado domicilio y mediante providencia de ayer queda mandado expedir la presente cédula por la que se cita y emplaza á los herederos ó sucesores de D.<sup>a</sup> Isabel Serra Trias de ignorado domicilio á fin de que en el término improrogable de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y demas documentos; previéndoles que caso de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez Junio de mil novecientos once.—Guillermo Vidal.

Núm. 1512

D. Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Testimonio y doy fe: que en el juicio verbal instado por D. Bernardo Gomila en nombre de D. Enrique Sureda, contra María Inés Garau y otra de ignorado paradero, consta una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia: En la ciudad de Palma á treinta de Mayo de mil novecientos once: Visto ante este Tribunal que lo forman el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja, con los Sres. Adjuntos D. Pedro Llofrú y don D. Francisco Castaño, el presente juicio verbal, seguido á virtud de demanda interpuesta por el procurador D. Bernardo Gomila y Socías, en nombre de D. Enrique Sureda y Morera, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, como demandantes; contra María Inés Garau y Gelabert y su hija Francisca Bibiloni y Garau, de ignorado domicilio y caso de haber fallecido sus herederos, sucesores ó causa-habientes, como demandados, sobre elevar á escritura pública cierto contrato privado y...—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos á María Inés Garau y Gelabert y á Francisca Bibiloni y Garau de ignorado paradero y caso de haber fallecido, sus herederos, sucesores ó causahabientes, á que en el término de tercero día eleven á escritura pública el contrato privado, que obra en este expediente otorgado entre las mencionadas demandadas y don Enrique Sureda y Morera con fecha veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve; imponiéndoles también las costas á los demandados por igual. Y atendida la rebeldía de las demandadas publíquese esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, si no se solicitase la notificación personal. Así definitivamente juzgando los pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Ginard.—Pedro Llofrú.—Francisco Castaño.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fé.—Jaime Salvá, Srío.

Y para que tenga lugar la notificación de la preinserta sentencia á los demandados libro el presente testimonio á los efectos del artículo 283 de la ley procesal en Palma á treinta de Mayo de mil novecientos once.—Jaime Salvá, Srío.

Núm. 1498

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FERROL

Convocatoria.—En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo último (D. O. número 113, página 755)

el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo, tendrá lugar una convocatoria para el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros con objeto de cubrir cincuenta plazas, y los individuos que lo soliciten deberán reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber cumplido los quince años de edad y no exceder de los diecisiete el día del ingreso en la Escuela.

A los hijos ó huérfanos de individuos de la clase de marinería ó tropa, podrá concedérseles hasta los dieciocho no cumplidos.

2.<sup>a</sup> Acreditar en reconocimiento facultativo, que se hará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1904 (C. L. n.<sup>o</sup> 15), la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio.

3.<sup>a</sup> Saber nadar.—Será indispensable saber leer y escribir, todo con arreglo al reglamento de 23 de Noviembre de 1906 y Real orden de 29 de Mayo de 1907, que modifica las condiciones de edad, lectura y escritura.—Los individuos á quienes pueda convenir el ingreso en la Escuela de Aprendices marineros, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero de Ferrol, extendidas en papel sellado de una peseta, haciendo constar el solicitante su conformidad y obligación al cumplimiento de las prescripciones del Reglamento, expresando igual conformidad y obligación el padre, madre, ó tutor, en el acta de consentimiento que acompañará á la instancia, en papel de una peseta.

A los documentos mencionados se unirá un certificado de buena conducta, expedido en papel de una peseta por la Autoridad Municipal, copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro civil y justificación de la profesión ú oficio que tenga ó haya tenido su padre, en papel de una peseta.

En la Jefatura de Estado Mayor del Apostadero ó en la Comandancia de Marina más próxima al lugar donde resida el solicitante, será reconocido, á ser posible, por Médicos de la Armada ó Militares y el acta de reconocimiento acompañará al expediente, al que se agregará también el pliego en que haya demostrado que sabe escribir.

Tanto el reconocimiento facultativo, como la prueba de escritura, podrán ser revalidados en la Capital del Apostadero.

Los solicitantes que sean huérfanos de padre ó madre ó de ambos, lo acreditarán en debida forma, con las actas de defunción respectivas, legalizadas.

El plazo de presentación de documentos, termina el quince de Agosto próximo. Ferrol 1.<sup>o</sup> de Junio de 1911.—El Jefe de Estado Mayor.

Núm. 1538

El Comandante Militar de Marina de Mallorca y Director Local de Navegación y Pesca Marítima

Hace saber: Que habiendo presentado instancia D. Modesto Fabrega Domingo á nombre de su hermano D. Severino para pescar esponjas por la costa de esta Isla y al objeto de formar el correspondiente expediente que previene el artículo 2.<sup>o</sup> del reglamento de la explotación de la industria esponjera del Reglamento de 5 de Febrero de 1906. Se publica en el B. O. de la provincia á fin de que dentro del plazo de 15 días á contar de la publicación pueda alegar el que tenga por conveniente en pro ó en contra de la concesión.

Palma 17 Junio de 1911.—El Marqués de Montefuerte.

Núm. 1484

El Jefe de Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza

Hace saber: Que Debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día 5 del mes de Julio próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las con-

diciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración militar.

Palma 12 de Junio de 1911.—Pablo de Haro.

Articulos de Subsistencias

Harina flor, cebada, paja, carbón de cok, leña en rama y sal.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, jabón, carbón vegetal, id. de cok, leña de tronco, paja larga y ceniza.

Núm. 1524

CONTRIBUCION DE DERECHOS REALES

Presupuesto de 1911

D. Jaime Ignacio Salom, Agente Ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> Zona de esta Capital de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyó por débitos del citado concepto correspondiente al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionarán sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que espongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 29 Abril de 1911 el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó la siguiente:

Providencia: «Este contribuyente queda incurso en el único grado de apremio, ó sea al pago del débito, costas y gastos ocasionados en el expediente y satisfacer al Agente las dietas devengadas á razón de lo que fija la escala segun el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que notifico á los deudores que se espresarán en calidad de responsable conforme el artículo 181 de la citada Instrucción, previéndoles que si dejan transcurrir el plazo de ocho días sin verificar el pago del débito que se detallará más los gastos y costas del procedimiento y dietas devengadas á razón de cuatro pesetas una á contar desde la presente notificación hasta el día del completo pago, se procederá al embargo de bienes en la forma que estatuye la citada Instrucción.

Nombres y apellidos de los deudores

	Pesetas
D. Juan, José, Bartolomé, Margarita y Maria Vich y Cañellas, finca sita en Son Berga llamada Cane Mire.	29'00
D. Jaime Vadell Canet, Muebles.	1'77
El mismo, id.	1'69
El mismo, id.	2'72

Así pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 20 de Junio de 1911.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1541

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Julio próximo, y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19.) se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Junio de 1910. Hasta el día 1.<sup>o</sup> á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 22 de Junio de 1911.—El Vocal de turno, José Morell.

Depositaría de fondos municipales de Campanet

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		840'33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>Cargo.</b>		840'33
Data por pagos verificados en igual trimestre.		21'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		818'65

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		90'00	90'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		750'33	750'33
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
<b>Cargo pesetas.</b>		840'33	840'33
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.		21'60	21'60
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
6 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		21'60	21'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campanet á 30 Marzo 1911.—El Depositario, Jaime Bisquerra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Mestre.

Depositaría de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		15'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>Cargo.</b>		15'76
Data por pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		15'76

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	15'76		15'76
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	15'76		15'76
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
<b>Data pesetas.</b>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Son Servera á 30 de Marzo de 1911.—El Depositario, José Sancho.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Servera.

Depositaría de fondos municipales de Escorca

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		6300'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		900'27
<b>Cargo.</b>		7200'75
Data por pagos verificados en igual trimestre.		538'88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		6661'87

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	50'00		50'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	334'20	334'20	668'40
8 Resultas.	6300'48		6300'48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4121'04	566'07	4687'11
10 Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	10805'72	900'27	11705'99
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.		60'00	60'00
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		7'50	7'50
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		421'38	421'38
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Gastos del censo.		50'00	50'00
<b>Data pesetas.</b>		538'88	538'88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Escorca á 10 de Abril de 1911.—El Depositario, Miguel Cerdá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Rallan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánavees.

Depositaría de fondos municipales de Sóller

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		60386'85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		10136'17
<b>Cargo.</b>		70543'02
Data por pagos verificados en igual trimestre.		11770'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		58772'68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.		707'30	707'30
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	60386'85		60386'85
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		9448'87	9448'87
10 Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	60386'85	10156'17	70543'02
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.		1052'38	1052'38
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		3147'47	3147'47
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.		631'20	631'20
6 Obras públicas.		2123'07	2123'07
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		2461'37	2461'37
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		2354'85	2354'85
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
<b>Data pesetas.</b>		11770'34	11770'34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sóller á 20 de Abril 1911.—El Depositario, Cayetano Rosselló.—Conforme.—El Secretario-Contador, Amador Canals.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro J. Mora.